Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2024-00049-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LUÍS CARLOS VERGARA VIDALES.
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **LUÍS CARLOS VERGARA VIDALES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.202.598, contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA.**

I. ANTECEDENTES

El señor **LUÍS CARLOS VERGARA VIDALES**, formuló acción de tutela con el fin de obtener protección a su derecho fundamental de petición, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

1.1. Que el 02 de diciembre de 2018, mediante el radicado No. 73585:00001312021, solicitó trámite de mutación segunda englobe.

1.2. Que el 07 de diciembre de 2021, mediante el radicado No. 7358500001312021, solicitó trámite de mutación segunda desenglobe del bien inmueble con número predial 73585000300000000402880000000000.

1.3. Que a la fecha no se han expedido los actos administrativos que resuelvan de fondo las peticiones de englobe y desenglobe.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones, las siguientes:

> ***"ORDENESE, POR VULNERACIÓN AL PRECEPTO CONSTITUCIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN RESOLVER DE MANERA INMEDIATA Y DE FONDO LA SOLICITUDES DE ENGLOBE DE LOS PREDIOS: 73585000300000004028800000000, 73585000300000004029000000000, 73585000300000004029700000000, 73585000300000004029900000000 y un SEGUNDO TRÁMITE: MUTACIÓN DESENGLOBE: 73585000300000004028800000000.***
>
> ***ORDENESE, SIN MAS DEMORA INJUSTIFICADA, EXPEDIR LAS CORRESPONDIENTES RESOLUCIONES – ACTOS ADMINISTRATIVOS"***

III. PRUEBAS

Con el libelo de la demanda, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

3.1. Copia dela solicitud de trámite de mutación segunda englobe de los bienes inmuebles con fichas catastrales 73585000300000004028800000000, 73585000300000004029000000000, 73585000300000004029700000000, y, 73585000300000004029900000000, radicada ante la Dirección Territorial Tolima del IGAC, el 07 de diciembre de 2021 con el radicado 7358500001292021[1].

---

[1] Folio 1 del archivo "3ED_3ANEXOSPDF(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

3.2. Copia de la solicitud de rectificación del bien inmueble con ficha catastral 73585000300000040288000000000, radicada ante la Dirección Territorial Tolima del IGAC, el 07 de diciembre de 2021 con el radicado 7358500001302021[2].

3.3. Copia de la solicitud de mutación segunda desenglobe del bien inmueble con ficha catastral 73585000300000040288000000000, radicada ante la Dirección Territorial Tolima del IGAC, el 07 de diciembre de 2021 con el radicado 7358500001312021[3].

3.4. Copia del formulario único de solicitud de trámites catastrales diligenciado el 02 de diciembre de 2018 bajo el radicado No. 7358500001312021, para trámite de englobe del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 368-58218 de Purificación Tolima[4].

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 01 de marzo de 2024[5] se dispuso su admisión en contra de la **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA,** a quien se le corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cuál había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término conferido a la parte accionada, se tiene que la entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA[6].

Solicitó negar por improcedente el amparo al derecho fundamental incoado, toda vez que desde la Oficina de Conservación del IGAC se emitió el Oficio No. 2621DTT-2024-0001628-EE, a través del cual se dio contestación al trámite de englobe y posterior desenglobe formulado por el actor, siendo remitida a la dirección electrónica jbugosavila7@gmail.com. Al respecto, refirió que, una vez realizado el estudio pertinente por parte de la Oficial de Catastro, se indicó que la solicitud se encuentra incompleta, de manera que requirió a la parte actora para que allegue frente al predio identificado con la ficha catastral No. 73585- 00030000000040288000000000, ubicado en el municipio de Purificación, los siguientes documentos:

- ESCRITURA 0087 DEL 7-2-2020 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PURIFICACIÓN CON SU RESPECTIVO PLANO Y LICENCIA (SI SE TIENE).
- ESCRITURA 445 DEL 28-11-1967 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PURIFICACIÓN.
- ESCRITURA 0430 DEL 6-6-2018 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PURIFICACIÓN.

Y dado que los predios objeto de solicitud no cuentan con matrícula inmobiliaria asociada en el Sistema Nacional Catastral – SNC, requirió se indique las matrículas correspondientes a los siguientes documentos de justificación jurídica:

- Libro 1 Tomo 3 Página 79 Número 508 día 3 mes 11 año 1967.
- Libro 1 Tomo 2 Página 192 Número 148 día 1 mes 03 año 1977.
- Libro 1 Tomo 3 Página 141 Número 478 día 16 mes 05 año 1975.

Así entonces, aseveró que una vez allegados los documentos e información solicitada, procederá a verificar la información y continuar con la revisión, considerando que la información catastral se encuentra desactualizada. Así mismo, advirtió que es necesario realizar la inscripción catastral de todos los folios que se han derivado según anotaciones del certificado de libertad y tradición del predio matriz, sin dejar área catastral remanente en el predio y en el orden de las anotaciones registradas, en aras de no vulnerar derechos de terceros no llamados al proceso.

Por otra parte, argumentó que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no se rige bajo la Ley 1437 de 2011, sino por un conjunto de reglas especiales que responden a las particulares necesidades de la

[2] Folio 1 del archivo "3ED_3ANEXOSPDF(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.
[3] Folio 2 – Ibídem.
[4] Folios 3 y 4 – Ibídem.
[5] Índice 5 SAMAI.
[6] Índice 8 SAMAI.

función catastral, conforme lo autoriza la citada norma, en su artículo 14. Lo anterior, por cuanto los trámites catastrales implican en algunos casos la realización de un conjunto de gestiones y verificaciones técnicas especializadas que finalizan con la emisión de un acto administrativo que resuelve de fondo alguna situación jurídica sobre un bien, de manera que no puede ser comparada con la entrega de documentos o la simple entrega de información, sino que, instruye una serie de actos preparativos, aunado al seguimiento razonable de turnos de ingreso para atender las diferentes peticiones, según la Ley 362 de 2005, la cual no es opcional para las autoridades públicas, sino un imperativo legal por tener relación directa con los derechos a la igualdad y al debido proceso.

En tal sentido, citó la Ley 14 de 1983 y el artículo 41 del Decreto 3496 de 1993, relacionados con la sujeción de las normas técnicas establecidas por el IGAC a las labores catastrales, así como el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 148 de 2020, referentes a la naturaleza, organización y prestación del servicio de la gestión catastral, para concluir que el IGAC cuenta con normatividad especial que rige la actividad catastral en el país y se encuentra facultado para regular todas las normas y procedimientos de esta, de modo que las peticiones y solicitudes de los usuarios, no se rigen por la normatividad que prevé el C.P.A. y de lo C.A.

No obstante, señala que en el presente asunto cesó la vulneración expuesta, al generarse contestación al derecho de petición incoado – lo cual constituye un hecho superado, por lo que las pretensiones de la actora no están llamadas a prosperar, y en ese orden, solicita se niegue la presente acción.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

4.1.1. Oficio No. 2621DTT-2024-0001628-EE de fecha 05 de marzo de 2024, por medio del cual el IGAC da respuesta a la solicitud presentada por el señor Luís Carlos Vergara Vidales, bajo el radicado No. 73585000013120217.

4.1.2. Impresión de mensaje de datos enviado el 05 de marzo de 2024 al correo electrónico jbugosavila7@gmail.com8.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. <u>De la competencia</u>: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. <u>De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela</u>: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del <u>carácter residual</u> de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. <u>Del Problema Jurídico:</u>

De acuerdo con la situación fáctica planteada por las partes, se abordarán los siguientes problemas jurídicos:

Como asunto preliminar, debe el despacho establecer la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, dado el extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que generó la vulneración al derecho fundamental invocado y la presentación de la acción de tutela. Superado el examen de

[7] Véase el documento con certificado No. AF3495A1E1925218 2CE2053684BC56B0 1FC46FBD39AEB400 CA8B88C821F1180F, ubicado en el índice 8 SAMAI.
[8] Véase el documento con certificado No. 69D8499B36BCC42D 4A681AF2238FE796 C46F2B8450656C57 DACBDD0B94685C0E – Ibídem.

procedibilidad, debe determinarse si en el presente asunto estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA**, expidió el Oficio No. 2621DTT-2024-0001628-EE de fecha 05 de marzo de 2024, a través del cual refirió haber dado respuesta de fondo a lo solicitado por la parte actora. En caso negativo, se analizará si el extremo accionado vulnera el derecho fundamental de petición del señor **LUÍS CARLOS VERGARA VIDALES,** al no emitir respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes que elevó el 02 de diciembre de 2018 y 07 de diciembre de 2021.

Para efectuar el análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar el estudio de temas tales como: i) Del mecanismo constitucional de la Acción de Tutela, ii) De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional, iii) Del derecho fundamental de petición, para luego abordar, iv) El Caso en concreto.

5.3.1. <u>Del mecanismo constitucional de la Acción de Tutela.</u>

El artículo 86 de la Constitución Política, preceptúa:

> *"**Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente e interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".* (Negrillas del Despacho)

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados, siempre que ésta no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para su protección, pues de ser así, el amparo constitucional devendría en improcedente, salvo que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que es necesario *"(…) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial"*[9].

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

De conformidad con lo expuesto, es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual, no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha indicado que la misma se constituye como mecanismo judicial idóneo y eficaz para lograr su protección, si se tiene en cuenta que en el ordenamiento jurídico no existe otra vía para el efecto:

[9] Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

> *"(…) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."*[10]

En lo que concierne a la inmediatez, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, es del caso señalar que, si bien el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 no consagran término de caducidad para promover dicho amparo, lo cierto es que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recalcado que "*la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno con el fin de evitar que se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores o, peor aún, se convierta en un factor de inseguridad jurídica*"[11]

Al respecto, ha sostenido la citada Corporación, que:

> *"(…) La inmediatez –como cualquier principio– está sujeta a un ejercicio gradual y al reconocimiento de varias excepciones. En este sentido, la razonabilidad del término que se exige para su interposición, depende de "1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados"[27].*
>
> *En criterio de la Corte, "solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: (i)* ***[q]ue se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.*** *Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"[28]."*[12](Negrilla fuera del texto)

5.3.2. <u>De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional</u>:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

> ***"i- Análisis previo: Carencia actual de objeto***
>
> *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*
>
> ***<u>Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo</u>*** *-verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[8].* ***<u>En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[9].</u>***
>
> *En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 199".*

[10] Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo
[11] Sentencia T-675 de 2006
[12] Sentencia T-832 de 2012

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escrucería Mayolo, precisó:

> ***"****(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.*
>
> *La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como "carencia actual de objeto", el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.*
> *4.2. Se está ante un* ***hecho superado*** *cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen* ***por la satisfacción de la pretensión*** *que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.*
>
> *Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición[13]; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.*
>
> *Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.*
>
> *En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (…).*

5.3.3. <u>Del derecho fundamental de petición:</u>

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia[14], el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso ***sub judice*** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal[15]:

> *"4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

[13] Sentencia SU-225 de 2013.
[14] Artículo 23.
[15] Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente**, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece el objeto y modalidades del derecho de petición, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES**. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 ibídem, de la siguiente forma:

***"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Negrilla y subraya fuera de texto).

5.3.4. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor **LUÍS CARLOS VERGARA VIDALES,** se solicita la protección al derecho fundamental de petición, el cual

considera vulnerado por parte del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA,** al no emitir respuesta oportuna y de fondo a las peticiones de englobe y desenglobe elevadas los días 02 de diciembre de 2018 y 07 de diciembre de 2021, respectivamente.

De conformidad con lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos enunciados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el señor Luís Carlos Vergara Vidales formuló ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial Tolima, las siguientes solicitudes:

- El 02 de diciembre de 2018 bajo el radicado No. 7358500001312021, formuló trámite de englobe del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 368-58218 de Purificación Tolima. En dicha solicitud, registró como direcciones de contacto o medios de notificación, la Carrera 10 No. 13-100 Barrio Ospina Pérez de Purificación, y el email jburgosavila7@gmail.com (v. núm. 3.4).

- El 07 de diciembre de 2021 peticionó:

  - Bajo la radicación No. 7358500001292021, Mutación segunda englobe de los bienes inmuebles con ficha catastral 73585000300000040288000000000, 73585000300000040290000000000, 73585000300000040297000000000, y, 73585000300000040299000000000 (v. núm. 3.1).

  - Bajo la radicación No. 7358500001302021, Rectificación del bien inmueble con ficha catastral 73585000300000040288000000000 (v. núm. 3.2).

  - Bajo la radicación No. 7358500001312021, Mutación segunda desenglobe del bien inmueble con ficha catastral 73585000300000040288000000000 (v. núm. 3.3).

  Frente a las anteriores solicitudes, se advierte que la parte actora anunció únicamente como no atendidas, los trámites de mutación segunda de englobe y desenglobe.

Está probado, además, que el 05 de marzo de 2024 la Dirección Territorial Tolima del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, expidió el Oficio No. 2621DTT-2024-0001628-EE, por medio del cual da contestación a la petición elevada por la parte actora, en los siguientes términos (v. núm. 4.1.1):

> *"(…)*
> *En atención a su solicitud presentada ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, con radicado No. 7358500001312021 de fecha 02 de diciembre de 2018 y 07 de diciembre de 2021, mediante la cual solicita: tramite de englobe y posterior desenglobe.*
>
> *Del predio identificado con ficha catastral No. 73585- 00030000000040288000000000, ubicado en el municipio de Purificación, me permito respetuosamente dar respuesta, bajo los siguientes términos:*
>
> *Una vez realizado el estudio pertinente por parte de la Oficial de catastro Lina Briñez, funcionaria de la Territorial Tolima, rindió el siguiente concepto:*
>
> *Me permito informar que una vez realizado el estudio jurídico y técnico de la solicitud se observa que la petición se encuentra incompleta, para lo cual se requiere que se alleguen los siguientes documentos:*
>
> - *ESCRITURA 0087 DEL 7-2-2020 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PURIFICACIÓN CON SU RESPECTIVO PLANO Y LICENCIA (SI SE TIENE)*
> - *ESCRITURA 445 DEL 28-11-1967 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PURIFICACIÓN*
> - *ESCRITURA 0430 DEL 6-6-2018 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PURIFICACIÓN*
>
> *Aunado a lo anterior, los predios objeto de solicitud no cuentan con matrícula inmobiliaria asociada en el Sistema Nacional Catastral- SNC, por lo tanto, se requiere que nos indique las matrículas correspondientes a los siguientes documentos de justificación jurídica:*
>
> - *Libro 1 Tomo 3 Página 79 Número 508 día 3 mes 11 año 1967*
> - *Libro 1 Tomo 2 Página 192 Número 148 día 1 mes 03 año 1977*
> - *Libro 1 Tomo 3 Página 141 Número 478 día 16 mes 05 año 1975*

Una vez allegado, lo requerido anteriormente se procederá a verificar la información y continuar con la revisión, toda vez que la información catastral se encuentra desactualizada.

Como conocimiento previo, es de advertirle que, es necesario realizar la inscripción catastral de todos los folios que se han derivado según anotaciones del certificado de libertad y tradición del predio matriz, sin dejar área catastral remanente en el predio y en el ***orden de las anotaciones registradas****, con el objetivo de no vulnerar derechos de terceros no llamados al proceso.*

Por lo anteriormente mencionado, me permito informar para su trámite ***no procede*** *con el estudio, hasta tanto se aporte la documentación anteriormente indicada*

Es necesario precisar que una vez cumplido con el lleno de los requisitos y aportados los documentos pertinentes, para lo cual tendrá un término de treinta (30) días en concordancia con lo establecido en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011, la cual señala:

*"****ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO****. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes." (Negrilla por esta entidad).*

En base a lo anteriormente mencionado esperamos haber dado respuesta a su solicitud."

El anterior oficio, se avizora que fue remitido el 05 de marzo de 2024 a la dirección electrónica JBUGOSAVILA7@GMAIL.COM (v. núm. 4.1.2).

Así entonces, una vez establecido el marco probatorio que dirige el asunto, procede la Judicatura a verificar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** para su procedencia, ante lo cual advierte que el primero de ellos se satisface, en la medida en que la vulneración al derecho de petición del accionante ha perdurado en el tiempo, sin que hasta el momento se haya dado respuesta a las solicitudes o trámites que formuló los días 02 de diciembre de 2018 y 07 de diciembre de 2021. Al respecto, recuérdese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aceptado el extenso espacio de tiempo entre la vulneración y la presentación de la acción de tutela, cuando se acredite que, "… *la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual*."[16];

Ahora bien, en lo que concierne al requisito de subsidiariedad, ha de señalarse que el mismo se encuentra igualmente superado, pues conforme se anunció en el acápite 5.3.1, la acción de tutela constituye un mecanismo judicial idóneo y eficaz para lograr la protección al derecho fundamental de petición, dado que el ordenamiento jurídico adolece de un medio ordinario de naturaleza judicial que permita efectivizar el mismo.

Dicho lo anterior, corresponde entonces al Despacho determinar si a través del Oficio No. 2621DTT-2024-0001628-EE de fecha 05 de marzo de 2024, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Territorial Tolima, emitió respuesta clara, precisa y de fondo a las solicitudes de englobe y desenglobe elevadas por el señor Luís Carlos Vergara Vidales.

En ese orden, deviene del caso precisar que, la Corte Constitucional ha sostenido en varias oportunidades que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición, comporta, entre otros aspectos, el derecho a "…*recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición… independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado…*", y, obtener una pronta comunicación de lo decidido.

Conforme a dichos preceptos, y en atención al segundo problema jurídico planteado, advierte el Despacho que mal podría considerarse que en el sub lite se configura una carencia de objeto por hecho superado, pues si bien la entidad accionada se pronunció respecto del trámite de englobe y desenglobe del bien inmueble con ficha catastral No. 73585000300000040288000000000, elevada bajo el radicado No. 7358500001312021, solicitando complementar la misma con documentos e información adicional, para continuar con el trámite, lo cierto es que, omitió manifestarse frente al trámite de mutación segunda

[16] Sentencia T-158 de 2006

de englobe de los bienes inmuebles con ficha catastral 73585000300000040290000000000, 73585000300000040297000000000, y, 73585000300000040299000000000, requerida igualmente por la parte actora, el 07 de diciembre de 2021 bajo la radicación No. **7358500001292021,** de manera que, contrario a lo señalado por el extremo accionado, en el asunto es clara la vulneración a la garantía fundamental invocada.

Sumado a esto, se observa que la respuesta parcial generada por el IGAC, se remitió a la dirección electrónica JBUGOSAVILA7@GMAIL.COM, la cual no coincide con las señaladas en el escrito petitorio, Carrera 10 No. 13-100 Barrio Ospina Pérez de Purificación, y el email jburgosavila7@gmail.com, o demanda de tutela: fernandoforerosanchezlawyer@gmail.com, y por tanto, es evidente que el quejoso no ha logrado tener conocimiento de la misma, en aras de adelantar las gestiones pertinentes para obtener resolución de fondo a lo requerido.

Por lo anterior, y en aras de salvaguardar la protección al derecho fundamental de petición, del cual es titular la parte actora, se dispondrá ordenar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a brindar respuesta clara, precisa y de fondo a los trámites catastrales solicitados por el señor LUÍS CARLOS VERGARA VIDALES, el 02 de diciembre de 2018 y 07 de diciembre de 2021 bajo la radicación 7358500001312021, y 07 de diciembre de 2021 bajo el radicado 7358500001292021, debiendo además dentro de dicho término, notificar la respuesta al interesado, sea en la direcciones indicadas en el escrito petitorio o en la señalada en el libelo de la demanda de tutela.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del cual es titular el señor **LUÍS CARLOS VERGARA VIDALES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.202.598**,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al I**NSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a brindar respuesta clara, precisa y de fondo a los trámites catastrales solicitados por el señor **LUÍS CARLOS VERGARA VIDALES**, el 02 de diciembre de 2018 y 07 de diciembre de 2021 bajo la radicación No. 7358500001312021, y 07 de diciembre de 2021 con el radicado No. 7358500001292021, debiendo además dentro de dicho término, notificar la respuesta al interesado, sea en la direcciones indicadas en el escrito petitorio o en la señalada en el libelo de la demanda de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ